

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-018/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: ELEUTERIO RAMOS LEAL Y COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA: MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en colocación de propaganda en lugares prohibidos atribuida a Eleuterio Ramos Leal, candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, así como a la citada coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por incurrir en *culpa in vigilando*.

Glosario

Coalición: Coalición “Por Zacatecas al Frente”.

Coordinación: Coordinación de lo Contencioso Electoral

Denunciante: Partido Verde Ecologista de México

Denunciado: Eleuterio Ramos Leal.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PAN: Partido Acción Nacional.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano.

Reglamento: Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Rigoberto García Muro, representante del *PVEM* ante el Consejo Electoral Municipal de Valparaíso, Zacatecas, presentó denuncia en contra de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, cuyo candidato a la presidencia de ese municipio es el licenciado Eleuterio Ramos Leal, por hechos que desde su perspectiva, constituyen infracción a la normativa electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano y accidentes geográficos.

1.3 Radicación, admisión y emplazamiento. El veintiocho de mayo, la *Coordinación* radicó la denuncia y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el cuatro de junio se admitió la denuncia y se registró la queja bajo la clave alfanumérica PES/IEEZ/CM/034/2018 y en la misma pieza procesal ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no comparecieron las partes involucradas, pero presentaron sendos escritos que se tuvieron por recibidos en el acta respectiva para que su contenido fuera tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.5 Remisión del expediente y turno a ponencia. Se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el dieciocho siguiente se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto correspondiente.

1.6 Debida integración. Al encontrarse integrado el expediente en forma debida el dieciocho de junio, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, de

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*, en que se alega la infracción consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, específicamente en equipamiento urbano y accidentes geográficos (poste y árbol).

3. PROCEDENCIA. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; sin embargo, el denunciado al contestar los hechos hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 412 numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral* que se refiere a “*cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral*”.

Su solicitud se fundamenta en la negación que hace de que los actos señalados por el quejoso le sean atribuibles a él o a su equipo de campaña pues afirma que no han vulnerado disposición jurídica alguna.

No obstante, la demanda formulada por el denunciante plantea hechos y aporta pruebas que ameritan estudio y la consecuente decisión de la cuestión controvertida, pues la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos está contemplada en la legislación de la materia y determinar si se actualiza o no la infracción indudablemente es parte del estudio de fondo del asunto.

En conclusión, no prospera la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

4. CUESTION PREVIA.

El *denunciado* argumenta en su escrito de contestación que la queja ha quedado sin materia, en razón de que las lonas que originaron la denuncia fueron retiradas por las mismas personas que las colocaron y lo hicieron en un acto de civilidad y a fin de respetar la normatividad vigente; indica que no tiene caso seguir con la presente causa administrativa, a menos que la intención sea con dolo y mala fe por parte del *Instituto* o de la *Coordinación*.

Es inatendible lo pedido por el *denunciado*, porque el retiro de las lonas que contienen propaganda alusiva a su campaña electoral no provoca que quede sin materia el procedimiento especial sancionador, virtud a que la denuncia alude a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, y con ello se infringe la normativa electoral.

En razón de lo anterior, la potestad sancionadora de este Órgano Jurisdiccional no desaparece o merma por el hecho de que cese la conducta denunciada, sino que prevalece en cuanto a que la inobservancia de la norma es el objeto fundamental de estudio en el asunto, y debe continuar el procedimiento hasta acreditarse si se actualiza la infracción ocurrida al momento de desplegarse la conducta, pues ello indudablemente materializa una posible contravención a la normativa electoral y activa el poder punitivo del Estado para imponer una sanción administrativa al infractor.

Así lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2009, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.²

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

El *Denunciante* señala que en la comunidad de Santa Potenciana de Abajo, en Valparaíso, Zacatecas, se colocó diversa propaganda de la coalición denunciada y que dicha circunstancia viola lo estipulado por el *Reglamento*, dado que en los árboles no debe colocarse ningún tipo de propaganda, y tampoco en los postes o señalamientos que forman parte de la vía pública o vialidad; también manifiesta que de la propaganda de los *denunciados* y que consiste en dos lonas, una se visualiza en una propiedad privada, amarrada en un árbol, y la segunda sostenida en un poste.

Por su parte el licenciado Eleuterio Ramos Leal contestó a los hechos mediante escrito presentado ante la *Coordinación* el ocho de junio, en el que indicó que a pesar de que la conducta denunciada encuadra en las prohibiciones establecidas por la normativa electoral, ello de ninguna manera puede serle atribuido, ya que no hay evidencia de que él o su equipo de campaña hayan colocado las lonas en los lugares que señala el quejoso; hace saber que las pruebas que aporta el *denunciante* carecen de eficacia jurídica para que se le imponga una sanción a él como denunciado o a la *Coalición*.

Objetó el acta de certificación levantada por Ma. Guadalupe Herrera Arcineda en su carácter de Oficial Electoral facultada para certificar el acto, pues refiere que dicha documental pública contiene diversas inconsistencias, como la omisión de

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se levantó y que fueron los propios propietarios de los inmuebles quienes fijaron las lonas y ellos mismos las retiraron.

Ninguno de los partidos integrantes de la *coalición* realizó manifestación alguna respecto a los hechos denunciados.

5.2. Problema Jurídico a Resolver. Este Tribunal deberá determinar lo siguiente:

I) Si la colocación de dos lonas con propaganda electoral de Eleuterio Ramos Leal, candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas por la coalición “Por Zacatecas al Frente” una en un árbol y otra en un poste de alumbrado público, en la comunidad de Santa Potenciana de Abajo de dicho municipio, infringe las disposiciones contenidas en los artículos 164 de la *Ley Electoral*, 4 fracción IV, incisos a) y e) y 19 fracción IV del Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas.

II) Si la *coalición* ha incurrido en *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda de su candidato en lugares no permitidos por la ley.

5.3. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del PVEM en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

5.4. Acreditación de los hechos denunciados.

5.4.1. Caudal Probatorio.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *PVEM* y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

- ❖ Pruebas técnicas consistentes en tres fotografías del lugar donde se colocó la propaganda.
- ❖ La presuncional e instrumental de actuaciones.

Las del denunciado son las que a continuación se enuncian;

- ❖ La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
Los medios de prueba que allegó oficiosamente la *Coordinación* son los que en seguida se refieren:
- ❖ Las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de la acreditación de la personería de los representantes de los partidos políticos *PVEM, PRD, PAN Y MC*
- ❖ La documental pública consistente en la contestación por parte de la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*, a la que acompaña copia de la credencial de elector de Eleuterio Ramos Leal y copia certificada de la carátula de su registro como candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas.
- ❖ La documental pública consistente en la contestación del encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto*, al cual acompañó acuerdo de admisión y certificación de propaganda electoral signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas.

5.4.2. Hechos reconocidos por el denunciado.

El denunciado en la contestación que por escrito presentó, reconoce lo siguiente:

- ❖ Que es candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso Zacatecas, por la *coalición*.
- ❖ Que la conducta denunciada encuadra en las prohibiciones establecidas en la normativa electoral.

El reconocimiento por parte del denunciado del primero de los hechos, implica que el ser aceptado deja de ser objeto de debate y por tanto queda exento de prueba, y en relación al segundo tampoco es objeto de prueba porque las prohibiciones establecidas en la ley son parte del derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

5.5 La propaganda electoral del denunciado se colocó en lugares prohibidos por la normativa electoral.

5.5.1 Marco Normativo.

El artículo 164 de la *Ley Electoral*, específicamente en su numeral 1, fracciones I y IV, establece que no podrá colocarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas y que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral; tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano,

carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Las definiciones de propaganda electoral, accidente geográfico y equipamiento urbano se encuentran en el artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso m) y fracción IV, incisos a) y f) del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, y son las siguientes:

Propaganda Electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Accidente Geográfico. Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Equipamiento Urbano. Categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

5.5.2 Vulneración a lo dispuesto por los artículos 164 fracción IV de la Ley Electoral y 19 numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

De conformidad con los artículos que se invocan se desprende que para que se configure la infracción atribuida al denunciado y a la *coalición*, es necesaria la coexistencia de los siguientes elementos:

1. Que sea un partido político, coalición, candidato independiente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral; y
2. Que esa propaganda sea colocada o pintada en elementos de equipamiento urbano o en accidentes geográficos.

En el caso, se acredita la infracción por las siguientes consideraciones:

En primer lugar constan en autos las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, adjuntas a su escrito de intención recibido por la *coordinación* el veintiocho de abril y que consisten en tres fotografías donde se pueden apreciar dos lonas con propaganda del denunciado, una puesta en un árbol y otra sostenida de un poste.

Dichas imágenes tienen valor indiciario en términos del artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral* pues concatenadas con el resto del material probatorio generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; no pierden eficacia por la objeción que el *denunciado* formula en su escrito de contestación porque no le asiste la razón al inferir que carecen de los elementos mínimos para ser consideradas como pruebas.

Según el acta de certificación que obra a fojas 35 y 36 del sumario, el veintinueve de mayo la ciudadana Ma. Guadalupe Herrera Arcinada, en funciones de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, dio fe de que se constituyó en el domicilio ubicado a treinta (30) metros del señalamiento donde dice “Santa Potenciana de Abajo” a un costado de la carretera Valparaíso-Santa Potenciana de Abajo, dentro de un domicilio particular, en donde observó una lona con las letras y signos que forman las palabras “ELEUTERIO” “RAMOS LEAL” “CANDIDATO” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “COMPROMISO” Y “DESARROLLO” “PARA VALPARAÍSO”, se aprecian los emblemas oficiales de los partidos políticos *PAN*, *PRD* Y *PMC*, “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, propaganda que se encontraba colocada en un árbol dentro de la propiedad en comento; que el propietario al percatarse de su presencia, manifestó estar en desconocimiento de que fuese un lugar prohibido para la colocación de propaganda política, por lo que procedió a retirarla inmediatamente.

También hizo constar que en el costado izquierdo de la carretera Valparaíso-Santa Potenciana se pudo observar una lona con las mismas características ubicada frente a la propiedad y sostenida en el poste de alumbrado público y que una persona de sexo masculino manifestó que le pidieron colocarla y desconocía que sostenerla del poste de alumbrado público fuera prohibido, acto seguido procedió a retirar la misma.

Las imágenes relativas que acompañan el acta son las siguientes;



La prueba documental pública en estudio que se acompaña de fotografías que ilustran la certificación, tiene eficacia probatoria y valor pleno en términos del artículo 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*, y con ella se acredita sin lugar a dudas que la propaganda electoral consistente en dos lonas con la imagen del licenciado Eleuterio Ramos Leal, candidato a la presidencia de Valparaíso Zacatecas, así como los emblemas oficiales de los partidos integrantes de la *coalición*, fueron colocadas en lugares prohibidos por la normatividad electoral, esto es, en un árbol y en un poste de alumbrado público, que son considerados por la ley como elementos de equipamiento urbano y accidentes geográficos.

No se soslaya la objeción formulada por el denunciado a la documental pública (certificación) ya valorada, no obstante la prueba mencionada tiene valor pleno en los términos plasmados pues de forma clara la funcionaria electoral precisó la hora en que comenzó la diligencia, a las a las diecinueve horas del veintinueve de mayo; dio fe de que en primer momento se encontraba constituida en un domicilio a treinta metros del señalamiento donde dice “Santa Potenciana de Abajo”, a un costado de la carretera que va de Valparaíso a dicha comunidad, y luego se ubicó en el costado izquierdo de la carretera para dar fe de la existencia de la segunda lona; certificó la existencia de una lona con propaganda de Eleuterio Ramos Leal y la *coalición* colocada en un árbol y otra en un poste. Por lo tanto es indubitable la colocación de la propaganda en lugares prohibidos por la ley, pues el hecho fue detallado en el acta respectiva y por lo tanto es eficaz para probar los hechos denunciados.

En pocas palabras, la prueba es útil para acreditar la infracción atribuida al denunciado y a la *coalición* por su falta de cuidado ante las acciones de su candidato, traducida en *culpa in vigilando*, esto porque se configuran los dos

elementos que se refieren a la calidad de los infractores y a la prohibición legal de la conducta en que incurrieron.

No se desestima que el *denunciado* al contestar los hechos expresó que la conducta denunciada - aun cuando encuadraba en las prohibiciones de la normativa electoral - no le podía ser atribuida a él o a su equipo de campaña, pero lo cierto es que la colocación de esas lonas (propaganda electoral) le proporcionó beneficio al impactar en el conocimiento de los pobladores de la comunidad de Santa Potenciada de Abajo, Valparaíso, Zacatecas, dándolo a conocer como una opción política por la cual votar en las próximas elecciones.

Respecto a sus manifestaciones de que fueron los dueños de los inmuebles aledaños quienes colocaron las lonas y las retiraron en un acto de civilidad, no lo eximen de responsabilidad, puesto que aun cuando existiera la anuencia de los propietarios de los predios para colocar la propaganda, ello no desvirtúa por sí solo la naturaleza de la infracción, pues la ley claramente establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y accidentes geográficos, como lo son el poste de alumbrado público y un árbol, respectivamente, y no se encuentra acreditado con prueba alguna que el denunciado o la *coalición* hayan evitado la colocación de la propaganda.

Por lo razonado, motivado y fundamentado, este Tribunal determina la **existencia de la infracción** atribuida a Eleuterio Ramos Leal, candidato a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a la coalición que lo postuló por incurrir en *culpa in vigilando*.

6. RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es un concepto abstracto que genera diversas definiciones, sin embargo es de tomarse en cuenta que en todo ámbito jurídico existe una norma que lleva implícita una sanción.

De acuerdo con la teoría Kelseniana de responsabilidad, esta es la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento³. La responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, refiriéndose la primera a la

³ Fernández Fernández Antonio. El concepto de la responsabilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

calidad del sujeto infractor, y la segunda a los mecanismos utilizados para cometer la falta.

La responsabilidad en el derecho administrativo sancionador es una especie de ius punendi y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditada la infracción de la normativa electoral por parte del candidato y la culpa in vigilando de la coalición, y por ello indudablemente son responsables y deben resarcir con una sanción la vulneración al bien jurídico que la ley tutela, que lo es la equidad en la contienda electoral.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta y resuelto lo relativo a la responsabilidad, procede determinar la clase de sanción que corresponde a los infractores de la norma electoral, tomando en cuenta las siguientes directrices que proporciona la tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”**⁴:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En primer lugar, la propaganda se integra por dos lonas que estuvieron expuestas en la etapa de campaña electoral, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar se pueden comprobar con

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las **sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

el contenido del acta de certificación del veintinueve de mayo realizada por Ma. Guadalupe Herrera Arcineda, que dio fe de tales elementos.

- ❖ Modo. Una de las lonas estaba colocada en un árbol y la segunda sostenida en el poste de alumbrado público.
- ❖ Tiempo. La funcionaria se constituyó en el lugar a las diecinueve horas del día veintinueve de mayo, al menos desde el veinticinco de dicho mes hasta esa fecha la propaganda estuvo expuesta a la vista de los transeúntes pues ha de tomarse en cuenta que se retiró al momento de la diligencia.
- ❖ Lugar. La propaganda cuya existencia fue certificada por la funcionaria y que consiste en dos lonas con la imagen del denunciado y los emblemas de los partidos políticos integrantes de la *coalición*, se encontró en una propiedad privada (la primera) y en la vía pública, en un poste de alumbrado público (la segunda), en la comunidad de Santa Potenciana de Abajo, del municipio de Valparaíso.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Del acta de certificación que fuere realizada por la funcionaria electoral el veintinueve de mayo se desprende que una de las lonas se encontraba dentro de una propiedad privada, concretamente en un árbol y el propio dueño procedió a su retiro en el momento de la diligencia al manifestar que no tenía conocimiento que su colocación estuviera prohibida por la ley, ello lleva a la presunción de que – independientemente de la persona que se lo haya solicitado – fue él quien la puso en el lugar en que se encontraba y de ahí la quitó.

Igual circunstancia ocurrió con la lona restante que estaba sostenida de un poste de alumbrado público y que por obviedad hace suponer que se encontraba en la vía pública, fue una persona del sexo masculino de quien se desconoce su nombre, quien procedió a su retiro reconociendo ser quien la había colocado.

La reincidencia. No se comprobó en autos que el denunciado y *la coalición* hayan realizado reiteradamente la misma conducta, pues ésta se aísla al referirse únicamente a los hechos mencionados en la queja que dio origen al procedimiento, esto es, a la colocación de dos lonas, una en un poste de alumbrado público y la restante en un árbol dentro de un predio particular.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. En el caso que nos ocupa, queda de manifiesto que los denunciados no obtuvieron un lucro al desplegar la

conducta que constituye infracción a la normativa electoral, pues por la naturaleza de los hechos estos no revisten carácter económico.

No obstante, tanto el candidato como la *coalición* sí se beneficiaron con la colocación de la propaganda, pues su objetivo primordial consistió en dar a conocer al menos a los habitantes de Santa Potenciana de Abajo del Municipio de Valparaíso, la candidatura del licenciado Eleuterio Ramos Leal y que la misma fue postulada por la *coalición* integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *PMC*, su objetivo es lograr el voto de la ciudadanía para ser presidente municipal.

En cuanto al perjuicio o daño derivado de la infracción, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente la equidad en la contienda y con la conducta de los *denunciados* ésta se vio afectada, pues los demás actores políticos igual que el denunciado se deben sujetar a la ley y no colocar su propaganda en lugares prohibidos.

8. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN A IMPONER.

Con apoyo en las consideraciones vertidas en apartados que anteceden este Órgano Jurisdiccional se encuentra en posibilidad de determinar si la falta es *levísima*, *leve* o *grave*, de acuerdo a la trascendencia que la misma tiene en la esfera jurídica de los gobernados y que se refiere precisamente a las condiciones del proceso electoral, graduando la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese contexto, de las condiciones que imperaron en la colocación de la propaganda electoral del denunciado y la *coalición*, a criterio de este Tribunal se puede determinar que la falta es **levísima**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral, sin embargo la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada, excluyendo – entre otros - los elementos de equipamiento urbano y accidentes geográficos, en los cuales fueron colocadas las lonas que promueven al denunciado.

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción correspondiente la *Ley Electoral* en su artículo 402 contempla el catálogo de sanciones que –acorde a la gravedad de la falta cometida – puede imponer la autoridad electoral a los sujetos del procedimiento sancionador, entre las que se encuentran para los

candidatos y partidos políticos, como mínima la amonestación pública y como máxima la pérdida de registro.

En el caso que nos ocupa y atendiendo a que la falta o infracción cometida es considerada como levísima, este Tribunal estima que una sanción proporcional, adecuada y ejemplar para el denunciado y la coalición integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *PMC* por incurrir en *culpa in vigilando* y que puede evitar que los infractores vuelvan a cometer conductas similares, **es la amonestación pública.**

Lo anterior al no tratarse de una falta dolosa ni sistemática o recurrente, y tomando en cuenta que no implica conductas que provoquen merma desproporcionada a la posibilidad de los partidos políticos y candidatos se promocionen en igualdad de condiciones ante el electorado para obtener el voto.

9. EFECTOS.

Una vez que se ha acreditado la infracción consistente en **colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley** y que se ha individualizado la sanción, se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Eleuterio Ramos Leal en su carácter de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, y a la Coalición “POR ZACATECAS AL FRENTE”, publicando la presente sentencia en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, publíquense los nombres de los *denunciados* en el catálogo de sujetos sancionados en los procesos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **existente** la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuida a Eleuterio Ramos Leal en su carácter de candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a la Coalición “POR ZACATECAS AL FRENTE” por incurrir en *culpa in vigilando*.

SEGUNDO.- Se impone a los denunciados una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, cuya ejecución deberá sujetarse al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los nombres de los *denunciados* en el catálogo de sujetos sancionados en los procesos especiales sancionadores.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ